



Proceso de reavalúo de bienes raíces no agrícolas habitacionales de 2022

Autor	Resumen
<p>Juan Pablo Cavada Herrera Email: jcavada@bcn.cl Tel.: (56) 32 226 3905 (56) 2 22701873</p> <p>Nº SUP: 135594 Actualización de documento</p>	<p>El SII debe reevaluar cada 4 años los bienes raíces agrícolas y no agrícolas, aplicando simultáneamente la nueva tasación, a todas las comunas del país.</p> <p>El Impuesto Territorial se aplica sobre el Avalúo Afecto de las propiedades. Existe el denominado "avalúo exento"; si el avalúo fiscal es menor o igual al avalúo exento, la propiedad no paga contribuciones, y si es mayor entonces paga contribuciones sobre la diferencia entre el avalúo fiscal y el exento. El exceso por sobre ésta última se denomina Avalúo Afecto.</p> <p>Las contribuciones se componen de: a) Contribución Neta; y b) Sobretasas:</p> <p>a) Contribución Neta</p> <p>La contribución neta para propiedades habitacionales se calcula aplicando 1 o 2 tasas progresivas sobre el avalúo afecto. Es decir, uno o dos tramos de valor según corresponda. Estas tasas, al 01 de Enero de 2022 son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Tasa 1er tramo: 0,893% en la parte del avalúo afecto hasta \$169.144.585.• Tasa 2º tramo: 1,042% sobre el avalúo que excede dicho valor. <p>Además existe otro valor referencial denominado "monto de cambio de tasa", para el cual se definen los tramos para la aplicación de tasas. La contribución se calcula de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">• Si la propiedad tiene un avalúo fiscal menor al monto de cambio de tasa:<ul style="list-style-type: none">○ Contribución neta=(avalúo fiscal – avalúo exento)* 0,893%• Si la propiedad tiene un avalúo fiscal mayor a monto de cambio de tasa:<ul style="list-style-type: none">○ Contribución neta= (avalúo fiscal – monto cambio de tasa)*1,042% + (monto cambio de tasa – avalúo exento)*0,893% <p>Desde el 01 de enero de 2022 el monto de cambio de tasa es de \$169.144.585.</p> <p>b) Sobretasas:</p> <p>Existen básicamente dos sobretasas que el SII aplica para el impuesto territorial, y que se cobran trimestralmente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Sobretasa de 0.0025% para propiedades habitacionales y no habitacionales.• Sobretasa de 100% para sitios no agrícolas, eriazos. <p>Las sobretasas solo se aplican al tramo en el que se aplica la 2ª tasa, es decir, al valor de avalúo por sobre el monto de cambio de tasa.</p> <p>Para propiedades habitacionales y no habitacionales se tienen por tanto 2 casos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Propiedad con avalúo fiscal menor a monto de cambio de tasa: Sobretasa=0• Propiedad con avalúo fiscal mayor a monto de cambio de tasa:<ul style="list-style-type: none">○ Sobretasa= 0,025%*(avalúo fiscal – monto cambio de tasa).

Introducción

En enero de 2022 entró en vigencia el nuevo avalúo de los Bienes Raíces no Agrícolas, lo que incide en el valor fiscal de las propiedades y en el Impuesto Territorial.

Por ello se analizan sintéticamente los aspectos legales y reglamentarios del proceso de reavalúo de bienes raíces no agrícolas con destino habitacional, teniendo en cuenta especialmente las instrucciones vigentes del Servicio de Impuestos Internos (SII).

La Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, se refiere a los bienes raíces de la primera y segunda serie, correspondientes a los bienes raíces agrícolas y no agrícolas (artículo 1°, letras A y B, respectivamente). Por lo tanto, cada vez que este Informe se refiera a los bienes raíces de la segunda serie, se referirá a los bienes raíces no agrícolas, por disponerlo así la ley y las instrucciones del SII, y dentro de ellos, principalmente, a aquellos con destino habitacional.

El SII (sf) señala que

Los procesos de reavalúo consisten en la actualización masiva y simultánea de los valores o avalúos fiscales de las propiedades, reflejando las plusvalías o minusvalías que han experimentado durante un período de tiempo.

Y antes de ello ha señalado que (SII, 2006)

el reavalúo fiscal de bienes raíces no agrícolas es un proceso consistente en definir una nueva estructura de avalúos fiscales de dichas propiedades, de manera que los precios relativos considerados en dichos avalúos reflejen, lo más cercanamente posible, la situación de precios relativos vigentes en la economía para esas propiedades urbanas.

I. Obligación de efectuar el reavalúo de bienes raíces

El SII está obligado legalmente a reevaluar, cada 4 años, los bienes raíces agrícolas y no agrícolas sujetos a las disposiciones de la Ley N° 17.235, aplicando la nueva tasación, para cada serie, simultáneamente a todas las comunas del país (artículo 3°, inc. Primero, Ley N° 17.235).

Además, el SII debe reevaluar:

- a) en el período comprendido entre dos reavalúos nacionales, las comunas o sectores de éstas en que se produzca una ampliación en el límite urbano de un plan regulador; y
- b) debe tasar con vigencia a contar del 1 de enero de cada año, los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, ubicados en las áreas urbanas.

Luego, el reavalúo debe realizarse mediante instrucciones dictadas por el propio SII, que consisten en: a) tablas de clasificación de las construcciones y de los terrenos, y b) se fijan los valores unitarios que correspondan a cada tipo de bien (artículo 4º, n° 2, Ley 17.235).

La clasificación de las construcciones se basa en su clase y calidad y los valores unitarios se fijan, tomando en cuenta, además (artículo 4º, n° 2, Ley 17.235):

- sus especificaciones técnicas,
- costos de edificación,
- edad,
- destino e importancia de la comuna y de la ubicación del sector comercial.

Las tablas de valores unitarios de terrenos se anotan en planos de precios y considerando los sectores de ubicación y las obras de urbanización y equipamiento de que disponen (artículo 4º, n° 2, Ley 17.235).

Finalmente, los avalúos de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas y los montos exentos, vigentes al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año, se reajustan semestralmente a contar del 1 de enero y 1 de julio, respectivamente, en el mismo porcentaje que experimente la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el semestre inmediatamente anterior a aquel en que deban regir los avalúos reajustados (Art. 9º, Ley N° 17.235).

II. Aspectos generales del Impuesto Territorial

El Impuesto Territorial sobre los Bienes Raíces se aplica sobre una base imponible, compuesta por el avalúo fiscal de cada propiedad (SII, 2016), y su recaudación es destinada en su totalidad a las municipalidades del país según el siguiente detalle, y en opinión del SII (2016) constituye una de sus principales fuentes de ingreso y financiamiento (artículo 37 del DL N° 3.063, de 1979, sobre Ley de Rentas Municipales; Cavada, 2019:3):

- **40%: constituye ingreso propio de cada Municipio.**
 - Excepción: Municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura: 35%.
- **60% es destinado al Fondo Común Municipal (FCM).**
 - Excepción: Municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura: 65%

Este impuesto es anual pero se paga en 4 cuotas, con vencimiento en los meses de Abril, Junio, Septiembre y Noviembre. Sin perjuicio de ello, el Presidente de la República puede fijar otras fechas utilizando la facultad que le confiere el artículo 36º del Código Tributario, y el contribuyente puede pagar en abril, los impuestos correspondientes a todo el año (artículo 22º, Ley N° 17.235).

Los avalúos de las propiedades y los montos exentos se determinan en los procesos de reavalúos, y se actualizan semestralmente según la variación del IPC del semestre anterior (artículo 9º, Ley N° 17.235).

Las tasas del impuesto son las siguientes (artículo 7°, Ley N° 17.235):

- a) Bienes raíces agrícolas: 1% anual.
- b) Bienes raíces no agrícolas: 1,4 % anual, y
- c) Bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación:
 - 1,2% anual, en la parte de la base imponible que no exceda de \$37.526.739 del 1 de enero de 2003; y
 - 1,4% anual, en la parte de la base imponible que exceda del monto señalado.

Estos valores, actualizados al 2022, son los siguientes¹:

- a) Bienes raíces con destino habitacional:
 - 0,893% para bienes raíces con destino habitacional en la parte de su avalúo afecto hasta \$169.144.585,
 - 1,042% sobre el avalúo que excede dicho valor.
- b) Propiedades no habitacionales, como las destinadas a comercio, bodegas, estacionamientos o sitios no edificados, entre otras: 1,042% sobre el avalúo afecto.

III. Sobretasas del Impuesto Territorial

El impuesto a pagar se compone del Impuesto Territorial propiamente tal, o Contribución Neta, más sobretasas adicionales que establece la misma Ley sobre Impuesto Territorial, como se detalla a continuación.

1. Sobretasa a sitios no edificados, del artículo 8° de la Ley N° 17.235

Los bienes raíces no agrícolas afectos al IT, ubicados en áreas urbanas, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, deben pagar una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto.

En los siguientes casos no se aplica la sobretasa, o se aplica restrictivamente:

- a) No se aplica en áreas de extensión urbana o urbanizables, así determinadas por los respectivos instrumentos de planificación territorial.
- b) No se aplica a inmuebles localizados fuera de los límites del área geográfica donde se prestan los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas².
- c) Si con motivo de un siniestro o por causa no imputable al propietario u ocupante, se produce la demolición total de las construcciones de un inmueble, o éste queda inhabilitado para ser

¹ El Decreto Supremo N° 437 de 2022, del Ministerio de Hacienda, fijó las tasas del Impuesto Territorial, remitiéndose a la Resolución Ex. SII N°11 de 2022, del SII.

² Dicha situación debe acreditarse por el dueño u ocupante del inmueble ante la respectiva municipalidad mediante certificado expedido por la empresa concesionaria correspondiente.

utilizado, la sobretasa sólo se aplicará transcurrido el plazo de 10 años contado desde la fecha en que se verificó el hecho constitutivo del siniestro.

2. Sobretasa fiscal: Sobretasa del artículo 7° de la Ley N° 17.235, para bienes raíces no agrícolas según el giro total nacional del impuesto

El inciso final de esta norma dispone que sobre la más alta de las tasas determinadas para la serie no agrícola, se aplicará una sobretasa de beneficio fiscal de 0,025%, conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces.

3. Sobretasa propiamente tal del artículo 7° Bis de la Ley N° 17.235

La Ley de Modernización Tributaria (Ley N° 21.210) incorporó una sobretasa al Impuesto Territorial, que se aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica, que al 31 de diciembre de cada año (desde el 2019) sean propietarios de bienes raíces inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, cuyos avalúos fiscales excedan en total de 670 Unidades Tributarias Anuales³.

³ En cuanto al contribuyente de esta sobre tasa, el artículo 7° bis, N° 1, de la Ley N° 17.235, dispone que la sobretasa de impuesto territorial

“aplicará (sic) a las personas naturales y jurídicas, y a las entidades sin personalidad jurídica, respecto de los bienes raíces de que sean propietarios conforme al registro de propiedad de bienes raíces del respectivo Conservador de Bienes Raíces.”

En este punto hay una diferencia relevante con el Impuesto Territorial; el artículo 1° de la Ley N° 17.235 establece el Impuesto Territorial “... a los bienes raíces, ...”, sin embargo, el artículo 25 de la Ley N° 17.235, dispone que el impuesto a los bienes raíces será pagado por el dueño, lo que en principio sería una obviedad, pero la misma norma agrega que el impuesto puede pagarse por el ocupante, usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

Ahora, el artículo 7° bis, N° 1, de la Ley N° 17.235, citado, identifica al contribuyente de la sobretasa, disponiendo que se aplicará a quienes sean propietarios según el Registro de Propiedad de bienes raíces del respectivo Conservador de Bienes Raíces, lo que a su vez tiene efectos desde el 31 de diciembre de 2019.

Esto, en términos prácticos, implica que la sobretasa no está asociada directamente al Rol de Avalúos de la propiedad, como es el caso del Impuesto Territorial propiamente tal, sino que al Rol Único Tributario del contribuyente, lo que a su vez implica que éste último debe estar vivo, para poder ser contribuyente de esta sobretasa, lo que también parecería una obviedad, pero permite preguntarse qué ocurre entonces con los Giros de esta sobretasa, que se emitan a personas cuyas propiedades superen los 670 Unidades Tributarias Anuales de avalúo fiscal, pero que fallezcan antes del devengo del impuesto el 31 de diciembre de cada año o de la notificación del giro. Recordemos que la sobretasa no se aplica a los herederos *per se*, sino a aquellos que registren las propiedades inscritas a su nombre al 31 de diciembre de cada año. Por lo tanto se requiere que los herederos tramiten la posesión efectiva sobre el bien, y que como consecuencia de ello, al menos uno de los herederos supere el límite de avalúo fiscal.

Del avalúo no se descuentan las deudas por la compra, lo que convierte al impuesto en un gravamen a la propiedad del bien, no al patrimonio (Cavada, 2020. Sobretasa de Impuesto Territorial. Debilidades y Fortalezas).

Por lo tanto esta sobretasa se aplica a un bien raíz, si excede ese monto, o al conjunto de bienes raíces de un contribuyente si, en total, sus avalúos fiscales exceden las 670 UTA.

Esta sobretasa, de acuerdo al artículo 7° bis, N° 1, inciso segundo, de la Ley N° 17.235 no se aplica a:

- a) Los bienes raíces de propiedad de los contribuyentes del artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (régimen para Pymes) respecto de los bienes raíces, o parte de ellos, que destinen al negocio o giro de la empresa.
- b) Los bienes raíces en que inviertan los fondos de pensiones conforme a la letra n) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para el cálculo del avalúo fiscal total no se considera la parte total o parcialmente exenta de impuesto territorial, según el Cuadro Anexo de la Ley N° 17.235 o por cualquier ley especial.

Es decir, no se incluyen en el avalúo fiscal total afecto, por ejemplo, los terrenos forestales⁴ y propiedades en Isla de Pascua, y se rebaja la proporción exenta de aquellos bienes acogidos al D.F.L. N° 2, en la proporción en que se encuentre exento del impuesto territorial (50% en el caso de los bienes acogidos al beneficio del D.F.L. N° 2).

Sin embargo, determinadas exenciones, como la Exención General Agrícola, o la Exención para los predios con destino Habitacional, no se restan de la base imponible de la sobretasa.

Por ejemplo, no se descuentan los valores exentos de contribuciones que pudieran tener en base al artículo 2° de la Ley N° 17.235, pero sí lo que es afecto por otras exenciones (como el DFL N° 2).

Una vez determinado el avalúo fiscal total, la sobretasa se aplica en forma marginal, considerando los siguientes tramos de avalúo fiscal total:

- | | |
|--------------------------------------|------------------------|
| a) Hasta 670 UTA | No se aplica sobretasa |
| b) Sobre 670 UTA y hasta 1.175 UTA | Tasa de 0,075% |
| c) Sobre 1.175 UTA y hasta 1.510 UTA | Tasa de 0,15% |
| d) Sobre 1.510 UTA | Tasa de 0,275 |

Esta sobretasa se devenga una vez al año, el 1° de enero, considerando los bienes raíces inscritos en el Conservador de Bienes Raíces a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior.

El giro y pago de la sobretasa se realiza en la misma oportunidad aplicable al Impuesto Territorial.

⁴ D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, que fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia.

La sobretasa tiene el mismo tratamiento tributario del impuesto territorial (crédito o gasto según cada caso). Es decir, si un contribuyente posee bienes raíces con distintos destinos y que tengan derecho a una rebaja del impuesto territorial como crédito, a una deducción del mismo como gasto o se encuentren afectos a un tratamiento tributario específico, según corresponda, entonces el monto del crédito, del gasto, o de cualquier otro efecto tributario asociado al mismo, se aplicará proporcionalmente según el valor del avalúo fiscal del bien raíz (Cavada, 2020. Sobretasa de Impuesto Territorial. Debilidades y Fortalezas).

IV. Alza Gradual de Impuesto Territorial

Los artículos 3 y 5 de la Ley N° 17.235 disponen que si luego de un proceso de reavalúo las contribuciones de una propiedad aumentan en más de un 25% respecto de lo que debió pagarse durante el semestre inmediatamente anterior, entonces se deberá aplicar un alza gradual de contribuciones (SII, 2022, Reavalúo no Agrícola 2022, Alza Gradual).

Para esto, la nueva cuota de contribuciones debe superar a la cuota mínima fijada al 1 de enero de 2022, y la parte de las contribuciones que exceda estos dos criterios, queda afecta a este beneficio (SII, 2022, Reavalúo no Agrícola 2022, Alza Gradual).

El nuevo valor de las contribuciones aumentará entonces de manera gradual, partiendo por un incremento del 25% en el primer semestre. Si las propiedades que aumentan sus contribuciones en más de un 25% respecto de lo que debió girarse el semestre anterior al reavalúo, y cuya cuota trimestral revaluada supere los \$9.415 (\$5.000 al 1 de enero de 2003), entonces las cuotas 1 y 2 de 2022 se incrementan en hasta un 25%, y la parte que exceda este valor formará parte de incrementos graduales semestrales de hasta un 10%, que se extenderá como máximo hasta el segundo semestre de 2025 (SII, 2022, Reavalúo no Agrícola 2022, Alza Gradual).

Las propiedades que al segundo semestre de 2021 se encontraban exentas del pago de contribuciones y que producto de este reavalúo pasan a estar afectas, es decir, por primera vez pagarán contribuciones, y cuya nueva cuota trimestral revaluada es superior a \$9.415, pagarán como máximo dicho monto en las primeras 2 cuotas de contribuciones, correspondientes al primer semestre, y la parte que exceda este valor formará parte de incrementos graduales semestrales de hasta un 10%, que se extenderá como máximo hasta el segundo semestre de 2025 (SII, 2022, Reavalúo no Agrícola 2022, Alza Gradual).

Si la nueva cuota es menor o igual a la cuota mínima fijada, al 1 de enero de 2022, no se aplica este beneficio de alza gradual, por lo que se debe pagar el total de la cuota de contribuciones respectiva (SII, 2022, Reavalúo no Agrícola 2022, Alza Gradual).

V. Proceso de reavalúo de bienes raíces no agrícolas, con destino habitacional

El proceso de reavalúo de bienes raíces no agrícolas, con destino habitacional comenzó en el año 2021 para entrar en vigencia por los próximos 4 años, mediante actos administrativos que entran en vigencia el 01 de enero de 2022.

1. Determinación de valores de terrenos y construcciones para el reavalúo de los bienes raíces de la segunda serie no agrícola.

El SII, mediante Resolución Ex. SII N° 143, de 30 de diciembre de 2021, fijó valores para los terrenos y construcciones, y sus respectivas definiciones técnicas, para el reavalúo de los bienes raíces de la segunda serie no agrícola.

Dicha Resolución resuelve lo siguiente:

- a) Fija los valores de terrenos que se aplicarán a las propiedades a reevaluar, en aquellos registrados en los planos de precios que se contienen en el Anexo N°1 de la Resolución.

Dichos valores se ajustarán de acuerdo a las características particulares de cada predio, para reflejar su avalúo efectivo, en la forma señalada en el Anexo N°2 que también integra la Resolución.

- b) Fija las definiciones técnicas, los valores unitarios de las construcciones y los factores de ajuste que se utilicen en la determinación de los avalúos de las propiedades a reevaluar, en aquellos contenidos en los Anexos N° 3, 4, 5 y 6 de la misma Resolución.
- c) Para determinar los avalúos que rigen desde el 1° de enero de 2022, las tablas de valores fijadas por la Resolución, se reajustarán a contar de dicha fecha, en el porcentaje de variación que experimente el IPC entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2021.

2. Determinación de valores de: a) montos de avalúo exento, b) avalúo para cambio de tasa del IT y c) exención de pleno derecho, para predios no agrícolas reavaluados

Luego, el SII, mediante Resolución Ex. SII N° 11, de 01 de febrero de 2022, fijó los valores de montos de avalúo exento, de avalúo para cambio de tasa del Impuesto Territorial y exención de pleno derecho, para predios no agrícolas reavaluados, con vigencia desde el 1° de enero de 2022.

Esta Resolución parte de la base de que para determinar la exención de todo o parte del impuesto territorial de los bienes raíces de la Segunda Serie No Agrícola, se debe reajustar el valor de los montos a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo 2° de la Ley N° 17.235; y que para determinar el avalúo fiscal de los bienes raíces de la Segunda Serie No Agrícola, destinados a la habitación, se debe reajustar el valor del monto señalado en la letra c) del artículo 7° de la Ley N° 17.235.

Por ello, se fija en:

- \$47.360.490 del 1° de enero de 2022, el monto de avalúo exento de Impuesto Territorial para los predios no agrícolas destinados a la habitación,
- \$210.127 el monto de la exención de pleno derecho para los predios no agrícolas, a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo 2° de la Ley N° 17.235, respectivamente.
- \$169.144.585 del 1° de enero de 2022, el monto señalado en la letra c) del artículo 7° de la Ley N° 17.235, para las propiedades no agrícolas destinadas a la habitación.

Esta Resolución rige desde el 1° de enero de 2022.

Fuentes legales

Decreto Supremo N° 437 de 2022, del Ministerio de Hacienda, que Fija las nuevas tasas del Impuesto Territorial para los bienes raíces no agrícolas. Disponible en: <http://bcn.cl/358ht> (septiembre, 2022).

Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. Disponible en: <https://bcn.cl/354s0> (septiembre, 2022).

Resolución Ex. SII N° 143, de 30 de diciembre de 2021, del Servicio de Impuestos Internos, que Fija valores para los terrenos y construcciones, y sus respectivas definiciones técnicas, para el reavalúo de los bienes raíces de la segunda serie no agrícola. Disponibles en: <http://bcn.cl/358i9> (septiembre, 2022).

Resolución Ex. SII N°11 de 2022, Servicio de Impuestos Internos (2022). Fija valores de montos de avalúo exento, de avalúo para cambio de tasa del Impuesto Territorial y exención de pleno derecho, para predios no agrícolas reavaluados con vigencia 1° de enero de 2022. Disponible en: <http://bcn.cl/358i3> (septiembre, 2022).

Referencias

Cavada Herrera, Juan Pablo (2019); Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Impuesto territorial Régimen en Chile, y tasas aplicadas en algunos países de la OCDE. Disponible en: <http://bcn.cl/35bgy> (septiembre, 2022).

Cavada Herrera, Juan Pablo (2020). Sobretasa de Impuesto Territorial. Debilidades y Fortalezas. Disponible en: <http://bcn.cl/35ds6> (septiembre, 2022).

Servicio de Impuestos Internos:

- Impuesto Territorial (2016). Disponible en: <http://bcn.cl/35bqt> (septiembre, 2022).
- MI Reavalúo (sf). Disponible en: <http://bcn.cl/358hz> (septiembre, 2022).
- Reavalúo no Agrícola 2022, Alza Gradual. Disponible en: <http://bcn.cl/35dse> (septiembre, 2022).
- Reavalúo de Propiedades Urbanas 2006: Metodología Técnica: ¿Qué es el Reavalúo? (2006). Disponible en: <http://bcn.cl/17448> (enero, 2022).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)